

- 15.08.—Aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
- 15.12.—Aceites y grasas, animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.
- 15.13.—Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
- 15.17.—Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales.

Capítulo 16.—Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.

Capítulo 17.

- 17.01.—Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido.
- 17.02.—Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados.
- 17.03.—Melazas, incluso decoloradas.
- 17.05.—Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorante (incluidos el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.

Capítulo 18.

- 18.01.—Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
- 18.02.—Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao.

Capítulo 19.—Preparados a base de cereales, harinas o féculas; productos de pastelería.

Capítulo 20.—Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas.

Capítulo 21.—Preparados alimenticios diversos.

Capítulo 22.

- 22.04.—Mosto de uvas, parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol.
- 22.05.—Vinos de uvas; mosto de uvas «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas).
- 22.07.—Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.

- Ex 22.08.—Alcohol etílico, desnaturalizado o no, de cualquier graduación, obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en este anejo, excepto aguardiente, licores, otras bebidas espirituosas y preparaciones alcohólicas compuestas (llamadas extractos concentrados) para la fabricación de bebidas.
- Ex 22.09.—Alcohol etílico, desnaturalizado o no, de cualquier graduación, obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en este anejo, excepto aguardiente, licores, otras bebidas espirituosas y preparaciones alcohólicas compuestas (llamadas extractos concentrados) para la fabricación de bebidas.

22.10.—Vinagre y sus sucedáneos comestibles

Capítulo 23.—Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales, excepto heces de vino; tataro bruto (23 05).

Capítulo 35.

- 35.02.—Albuminas, albuminatos y otros derivados de las albuminas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3222/1972, de 16 de noviembre, por el que se deja sin efecto la bonificación en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 55 01, establecida por Decreto 3685/1964, de 17 de septiembre.

El Decreto tres mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, establecido con carácter excepcional y por motivos coyunturales, diversas bonificaciones en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, entre ellos el correspondiente a la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno.

En el momento presente se estima que aquellas circunstancias coyunturales han desaparecido en lo que afecta a la citada

partida cincuenta y cinco punto cero uno, por lo que es procedente dejar sin efecto la aludida bonificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente al algodón sin cardar ni peinar comprendido en la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno, que fué establecido por el Decreto tres mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 13 de noviembre de 1972 por la que se reglamenta la exigencia de la Patente Fiscal de Artistas como requisito previo para que sean autorizados espectáculos públicos o rodaje de películas por las autoridades competentes.

Huistrísimo señor:

Con el fin de facilitar el trámite establecido en la norma octava sobre aplicación de la tarifa para la Licencia Fiscal de los Artistas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, contenida en el Decreto 2720/1965, de 14 de agosto, evitando la presentación material de las patentes ante las autoridades gubernativas competentes para la autorización de espectáculos públicos o rodaje de películas de los artistas que en los mismos hayan de intervenir, y asimismo para que la Administración fiscal se provea de los antecedentes determinantes de las declaraciones somestrasales que han de presentar las Empresas de espectáculos y de producción cinematográfica, en virtud de lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de 30 de noviembre de 1965,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas de espectáculos en los que hayan de actuar artistas sujetos a Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal presentarán en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda, en cuya jurisdicción se pretenda celebrar los mismos y con anterioridad a la solicitud del oportuno permiso gubernativo, relación cuadruplicada ajustada a modelo oficial, según anexo; y a la que se acompañarán las respectivas patentes.

Segundo.—Cuando se trate de producciones cinematográficas de cualquier clase o nacionalidad, la Empresa productora que hubiese contratado o, en otro caso, en cuyo favor o por cuenta de quien actúen los directores, ayudantes y actores de cada una de las películas que vayan a rodar, con anterioridad a la solicitud del oportuno permiso de rodaje, presentarán igualmente en la Administración de Tributos de su domicilio la relación cuadruplicada a que se refiere el apartado anterior.

Tercero.—La Administración de Tributos realizará el cotejo de las patentes con la expresada relación en el mismo acto de su presentación, recogiendo dos ejemplares de la misma y entregando a la Empresa los dos restantes, con la diligencia de la conformidad del cotejo.

Cuarto.—Uno de los ejemplares, debidamente diligenciado, servirá a la Empresa para su presentación a las autoridades competentes, al solicitar de ellas la autorización para la celebración del espectáculo o para el rodaje de la película, quedando así cumplimentada la norma octava de las de aplicación de la tarifa establecida por el Decreto 2720/1965, de 14 de agosto. El otro ejemplar quedará en poder de la Empresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.